

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0082

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA -**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

2 PERMISIONARIO:	COMPañÍA STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	LUZURIAGA ROJAS NARCIZA DE JESUS
SERVICIO CONTROLADO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO
RUC:	1191750825001
DIRECCIÓN:	MANUEL JOSÉ AGUIRRE 13-79 Y VENEZUELA (RADIO SOCIEDAD)
TELÉFONO	0997908730
CIUDAD – PROVINCIA:	LOJA-LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	stereosociedad2015@gmail.com

2.1 TÍTULO HABILITANTE:

3 La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgó a favor de la compañía **STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.**, el título habilitante CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, suscrito el 08 de enero de 2003 hasta el 08 de enero de 2013, inscrito en el Tomo 05 a Fojas 05 del Registro Público de Telecomunicaciones, actualmente se encuentra en estado Prorrogado.

3.1 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2021-0033-M** del 07 de enero de 2021, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2020-1496** de 16 de diciembre de 2020, el cual contiene los resultados del control

realizado a la inspección al sistema de Radiodifusión autorizado a la compañía **STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.** del cual en el numeral 5 indica:

“(…)5. CONCLUSIONES.

Como resultado del monitoreo de estaciones de radio difusión en frecuencia modulada, realizada en la ciudad de Loja, durante los meses de noviembre y diciembre de 2020, se verificó que:

- *La Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, denominada “SOCIEDAD FM”, frecuencia 99.3 MHz, transmisor autorizado a operar en Cerro Guachichambo (Ventanas), para servir a las localidades de Loja y Catamayo de la provincia de Loja, se encuentra emitiendo señales no esenciales en las frecuencias 98.920 MHz y 99.668 MHz con niveles de intensidad de campo mayor a lo que establece la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.*
- *La señal no esencial, presente en la frecuencia 99.668 MHz (61.3 dBuV/m), produce interferencia perjudicial a la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada denominada “LA VOZ DEL SANTUARIO”, frecuencia autorizada 99.7 MHz y transmisor autorizado en BASILICA EL CISNE y área de cobertura las localidades de Loja y Catamayo de la provincia de Loja. (…).”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su

Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General. (...)

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

“Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias (...)

“Artículo 86.- Obligatoriedad. *Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores (...)*

“Artículo 87.- Prohibiciones. *Queda expresamente prohibido: 1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, **que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios**, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, **generar interferencias perjudiciales** o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios (...)*

“Artículo 94.- Objetivos. *- La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...) 6. **Eliminación de interferencias.** - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control.*

“Artículo 144.- *5.- Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción 6.- Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico (...) 18.- Iniciar y Sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta ley (...)*

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico. *- (...) La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice*

conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales”.

“Artículo 58.- Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios. - Para el ejercicio de los derechos de los prestadores de servicios establecidos en la LOT, se considerará lo siguiente: 2. El derecho previsto en el artículo 25 número 4, conlleva la obligación correlativa por parte de la ARCOTEL de ejecutar las acciones que sean pertinentes para permitir que se gestionen las frecuencias libres de interferencias perjudiciales”.

- REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

“Disposición Transitoria Décima. - Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

(...)

3. La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.”

- INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA:

“Artículo 3.- Objeto. - Este instructivo tiene el objeto de establecer los lineamientos para la verificación de los parámetros y características técnicas en las inspecciones de comprobación de operación de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta”.

“Artículo 4.- Ámbito. - Este instructivo aplica a todas las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta sean éstas: privadas, públicas o comunitarias (...)

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

3. Causar interferencias perjudiciales (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2.-Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0070 de 31 de julio de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2024-AI-0060 de 17 de junio de 2024, emitido en contra de la **COMPAÑÍA STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe Nro. **IT-CZO6-C-2020-1496** de 16 de diciembre de 2020, acto de inicio que fue notificado el 18 de junio de 2024.

b) La administrada compañía STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A., dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-010266-E de 02 de julio de 2024, dio contestación al presente acto de inicio, en el que se alegan circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0129 de 03 de julio de 2024, lo siguiente:

*“(...)) **TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, revisar y verificar si continua la interferencia detallada en el informe técnico IT-CZO6-C-2020-1496 (ciudad de Loja y Basílica El Cisne), y lo manifestado por la COMPAÑÍA STEREO SOCIEDAD***

SOCIESTEREO S.A., en su contestación ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-010266-E de 02 de julio de 2024, análisis que deberá ser remitido a la Función Instructora en el término de diez y seis (16) días; (...)"

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0123 de 25 de julio de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 03 de julio de 2024, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1496 de 16 de diciembre de 2020, en el cual se concluyó que la compañía **STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.**, estaría causando interferencias perjudiciales a la estación radiodifusión sonora denominada "LA VOZ DEL SANTUARIO", producto de la emisión de señales no esenciales en las frecuencias 98.920 MHz y 99.668MHz con niveles de intensidad de campo mayor a lo que establece la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.*

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

"(...)Conforme las imágenes que se adjuntan al presente documento y además de la solicitud que se realiza a su autoridad de que realice una inspección a la Estación de radiodifusión para que efectúe el respectivo análisis a fin de comprobar que al momento, no existe ninguna señal no esencial con niveles de intensidad de campo mayor al establecido en la norma técnica, además que se han tomado las medidas y comprado los equipos necesarios para que no ocurra ninguna clase de interferencia que perjudique a otra estación de radiodifusión, con lo cual se ha subsanado de forma integral la infracción por la que se ha emitido el presente Acto de Inicio de Procedimiento Sancionador.

*Posterior a señalar ello, es necesario declarar que mi representada, la compañía **STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.**, no ha sido sancionada por emitir señales no esenciales con niveles de intensidad de campo mayor a lo que establece la Norma Técnica para el servicio de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada, en virtud de lo cual puedo ejercer a mi favor de mi representada el atenuante número UNO del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al no haber sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los últimos 9 meses.*

(...)

Tal es la subsanación que de acuerdo con la el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes expresa que: "(...) En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL (...)", razón por la cual la misma norma expresa la forma de subsanación y reparación del daño, que en este caso es que, el concesionario a su costo y su responsabilidad realice las modificaciones necesarias para evitar las interferencias, lo cual se ha cumplido a cabalidad por mi representada, conforme las imágenes adjuntas y de acuerdo a la inspección que su autoridad podrá realizar, con el fin de llegar al convencimiento de los hechos.

De esta misma forma; y, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 130, sobre las atenuantes, al momento de haber subsanado de forma integral la infracción, conforme se explica en los párrafos anteriores, igualmente se repara integralmente la infracción, antes de la imposición de una sanción, para lo cual nos remitiremos nuevamente al artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual expresa que:

“(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)”, texto que se encausa claramente con los hechos sucedidos dentro del presente caso, pues se han efectuado todos los mecanismos y se han puesto todos los equipos tecnológicos necesarios con el fin de no volver a causar ningún daño por interferencias perjudiciales por emisión de señales no esenciales con niveles de intensidad de campo mayor a lo establecido por la norma técnica, con lo cual se ha reparado la infracción, en los términos del segundo inciso del artículo 82 del Reglamento General a la LOT, al ya no existir ninguna interferencia perjudicial a otra frecuencia.

Es por esto que, una vez cumplidos las 3 atenuantes que establece la Ley, para que la administración se abstenga de imponer una sanción, establecidas por el legislador en el artículo 130 de la LOT, solicito a su autoridad que toda vez que realice la respectiva inspección y pueda comprobar la subsanación y reparación de la infracción se abstenga de sancionar.

(...)

En relación con lo establecido por la ARCOTEL en esta Resolución, cuando se pueda verificar la concurrencia de las atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la ARCOTEL misma, por medio de su Órgano Instructor la que recomendará la abstención de la sanción en caso de las infracciones de primera y segunda clase, en tanto que de acuerdo a los antecedentes del presente caso, al tratarse de una infracción de segunda clase; y, al haber cumplido con las atenuantes 1, 3 y 4 exigidas por la ley para abstenerse de sancionar, nos encausamos con lo establecido por el artículo 21 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, en virtud de la cual y aplicando el principio de aplicación de la norma más favorable, se convierte en obligación de la administración abstenerse de sancionar, a fin de cumplir con las normas constitucionales y sus interpretaciones de forma sistemática. (...)

Con providencia P-CZO6-2023-0129 de 03 de julio de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, revisar y verificar si continua la interferencia detallada en el informe técnico IT-CZO6-C-2020-1496 (ciudad de Loja y Basílica El Cisne), y lo manifestado por la **COMPAÑÍA STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.**, en su contestación ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-010266-E de 02 de julio de 2024, análisis que deberá ser remitido a la Función Instructora en el término de diez y seis (16) días; (...)”*

En cumplimiento a lo dispuesto, la unidad Técnica de Coordinación Técnico Zonal de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1386-M de 24 de octubre de 2024 adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0372 de 24 de julio de 2024, con los resultados de la verificación:

“(...)7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En función al monitoreo realizado los días 10, 19 y 22 de julio de 2024, en las ciudades de Loja y Catamayo, en la provincia Loja y, a la inspección realizada el día 19 de julio de 2024, al transmisor de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, denominada “SOCIEDAD FM”, ubicado en cerro Guachichambo (Ventanas), en la provincia Loja; se concluye que:

La estación denominada “SOCIEDAD FM”, frecuencia 99.3 MHz, transmisor autorizado a operar en Cerro Guachichambo (Ventanas), para servir a las localidades de Loja y Catamayo de la provincia de Loja, no se encuentra emitiendo las señales no esenciales en las frecuencias 98.920 MHz y 99.668 MHz, referidas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1496 de 16 de diciembre de 2020.

“SOCIEDAD FM” se encuentra operando los equipos (transmisor) referidos en el registro fotográfico anexo al comunicado ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-010266-E de 02 de julio de 2024 (...)

En atención a lo descrito en los párrafos anteriores, de lo manifestado por la administrada y la inspección realizada por la unidad Técnica, con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0372 de 24 de julio de 2024, se verificó que la estación denominada “SOCIEDAD FM (...)” no se encuentra emitiendo las señales no esenciales en las frecuencias 98.920 MHz y 99.668 MHz, referidas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1496 de 16 de diciembre de 2020. (...), por lo que a la presente fecha no se encuentra causando interferencias perjudiciales, el presente caso no es susceptible de subsanación ya que el mismo se dio en un tiempo y espacio específico, en este sentido de acuerdo a la prueba presentada por la administración con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1496 de 16 de diciembre de 2020, se demostró con evidencias fotográficas y capturas de pantallas de la interferencia perjudicial causada, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la **COMPAÑÍA STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0060; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda clase, tipificada en el Art. 118, letra b), número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **COMPAÑÍA STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite el incumplimiento, sin embargo, no presenta un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde)

De la verificación realizada por la unidad técnica con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0372 de 24 de julio de 2024, se señala a la presente fecha no causa interferencias la **COMPAÑÍA STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A. con su sistema de radiodifusión**, sin embargo el presente caso no es susceptible de subsanación ya que el mismo se dio en un tiempo y espacio específico por lo que no cumple con el presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En el presente caso la administrada ha manifestado lo siguiente:

Tal es la subsanación que de acuerdo con la el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes expresa que: “(...) En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL (...)”, razón por la cual la misma norma expresa la forma de subsanación y reparación del daño, que en este caso es que, el concesionario a su costo y su responsabilidad realice las modificaciones necesarias para evitar las interferencias, lo cual se ha cumplido a cabalidad por mi representada, conforme las imágenes adjuntas y de acuerdo a la inspección que su autoridad podrá realizar, con el fin de llegar al convencimiento de los hechos.

Por lo que lo referido por la administrada aplica para lo establecido en el atenuante 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se acoge su argumento y en base al análisis referido por el área técnica, se considera el presente atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado este agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2457-M de 05 de julio de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación **STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.**, con RUC Nro. 1191750825001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **RIMPE**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el **Estado de Resultados Integral** del año **2023**, en el que consta el rubro "**INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS**" por el valor de **USD 0,00..(...)"***

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de SEGUNDA CLASE**, la multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a CERO (0.00).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0060**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido el artículo 18, numeral 3 del artículo 24, numeral 4 del art. 25, artículos 86, 87 y 94, numeral 5 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los artículos 42 y 58 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y los artículos 3 y 4 del INSTRUCTIVO PARA LA*

VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0123 de 25 de julio de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **COMPAÑÍA STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por haber causado interferencias perjudiciales, incumpliendo lo establecido en el artículo 18, numeral 3 del artículo 24, numeral 4 del art. 25, artículos 86, 87 y 94, numeral 5 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los artículos 42 y 58 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y los artículos 3 y 4 del INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0060**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0070 de 31 de julio de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0060**; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **COMPAÑÍA STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.**, en el incumplimiento de lo descrito en el artículo 18, numeral 3 del artículo 24, numeral 4 del artículo 25, artículos 86, 87 y 94, numeral 5 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los artículos 42 y 58 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y los artículos 3 y 4 del INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **COMPAÑÍA STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.**, con RUC Nro. 1191750825001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de cero dólares (USD \$ 00.00).

Artículo 4.- DISPONER, a la **COMPAÑÍA STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.**, con RUC Nro. 1191750825001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, a la **COMPAÑÍA STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la **COMPAÑÍA STEREO SOCIEDAD SOCIESTEREO S.A.**; en la dirección de correo electrónico, stereosociedad2015@gmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 26 de agosto e 2024.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2